



DIP. KARLA CLARISSA BORNÍOS PELÁEZ
XXII DISTRITO
SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL

Asunto: Presentación de iniciativa

LIC. FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
P R E S E N T E

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
04 ABR 2025
Secretaría de Servicios Parlamentarios

La suscrita Dip. Karla Clarissa Bornios Peláez, integrante de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, perteneciente al Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, fracción XVIII, 30 fracción I, 104 fracción I, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; así como 3 fracción XVIII, 54 fracción I y 55, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, acompaño al presente de manera impresa y digital, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 24, adición de un párrafo segundo de la fracción VII, reforma y adición de la fracción XVIII recorriéndose las subsecuentes, adición de la fracción XIX y adición de una fracción XX todos del artículo 27, ambos de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, en consecuencia, solicito tenga a bien darle el trámite correspondiente y alcance a su inscripción en el orden del día de la siguiente Sesión Ordinaria.

Sin otro particular, le agradezco la atención que brinde al presente, extendiéndole además un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DIP. KARLA CLARISSA BORNÍOS PELÁEZ
INTEGRANTE DE LA LXVI LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 02 de abril de 2025.

ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ
DIPUTADA PRESIDENTA DE LA MESA
DIRECTIVA DE LA LXVI LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

La suscrita Dip. Karla Clarissa Bornios Peláez, integrante de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, perteneciente al Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, fracción XVIII, 30 fracción I, 104 fracción I, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; así como 3 fracción XVIII, 54 fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, acompaño al presente de manera impresa y digital la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el segundo párrafo del artículo 24, adición de un párrafo segundo de la fracción VII, reforma y adición de la fracción XVIII recorriéndose las subsecuentes, adición de la fracción XIX y adición de una fracción XX todos del artículo 27, ambos de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, al tenor del siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En México 27.4% de las mujeres mayores de 15 años han sufrido violencia económica a lo largo de su vida, según los resultados de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021.

En 2021, a nivel nacional, del total de mujeres de 15 años y más, 70.1 % han experimentado al menos un incidente de violencia, que puede ser psicológica, económica, patrimonial, física, sexual o discriminación en al menos un ámbito y ejercida por cualquier persona agresora a lo largo de su vida.

La violencia psicológica es la que presenta mayor prevalencia (51.6 %), seguida de la violencia sexual (49.7 %), la violencia física (34.7 %) y la violencia económica, patrimonial y/o discriminación (27.4 %).

De acuerdo con la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2023, las mujeres representamos el 51.7% de la población total de México. A nivel local en Oaxaca las mujeres representamos el 52% de la población, teniendo que somos uno de los estados con mayor porcentaje de mujeres en el país, además de Hidalgo, Puebla, Guerrero y Veracruz.

Sin embargo, las mujeres en todos los ámbitos seguimos enfrentado situaciones que impiden el ejercicio de nuestros derechos y el acceso a una vida libre de violencia, por lo que resulta urgente legislar para garantizar el acceso de las mujeres a medidas efectivas y oportunas que garanticen su seguridad, este es el momento clave para impulsar aún con más fuerza los retos pendientes para alcanzar la igualdad de género.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cuando una mujer es violentada, parece que la mujer es la que tiene que salir de su casa, muchas veces con sus hijos, aislarse y resguardarse y quien se queda en la propiedad es el violentador.

En muchos casos las mujeres víctimas de violencia al denunciar o separarse de los agresores, pasan de la noche a la mañana de tener una vida estable económicamente a estar sin dinero o sin un lugar en donde vivir con sus hijos e hijas, en la mayoría de los casos porque los bienes no estaban a nombre de ella.

El control del dinero lo tiene el violentador y esos son mecanismos de control y dependencia que se ejercen de manera grave en contra de las mujeres, lo anterior, debido a que los agresores crean una condición de dependencia y aprovechan el estado de vulnerabilidad para ejercer control sobre su pareja, y logran en la mayoría de los casos que la mujer guarde silencio y viva encadenada

a una relación violenta por el miedo a quedarse sin solvencia económica y a no tener la capacidad de coberturar las necesidades básicas de sus hijos e hijas.

Las mujeres en México nos enfrentamos a los incrementos en las violencias machistas, reflejo de ello es que los homicidios dolosos a mujeres tuvieron un incremento del 39% en comparación a 2015, en ese mismo periodo hubo un aumento del 103% en violencia familiar, así como un incremento histórico del 272% en delitos de violencia de género, informan datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP).

Durante 2024, la Red Nacional de Refugios (RNR) acompañó integralmente a 25,202 mujeres, niñas y niños en sus 72 espacios de prevención, atención y protección a nivel nacional durante 2024, registrándose un aumento del 10.75% de mujeres, niñas y niños atendidos en Refugios y un aumento del 60% en Centros de Atención Externa de Refugio, llevando a tener en el 7% de estos centros lista de espera.¹

Las mujeres que ingresaron a los Refugios enfrentaron diversas violencias, el 81% violencia física, 47% patrimonial, 88% psicológica, 60% económica, 51% sexual, 2% informaron haber vivido en situación de trata. Aunado a lo anterior, está la peligrosidad de los agresores, el 46% de ellos tienen vínculos militares o políticos y además usan armas. No sólo la vida de miles de mujeres se ve en riesgo ante las violencias machistas, también las niñas y niños lo están. El 31% de las mujeres que se comunicaron a la RNR para pedir apoyo por las violencias vividas, refieren tener hijas e hijos y en el 20% de los casos las violencias les impactan de manera directa. De las niñas y niños que vivieron violencias, el 84% fue física, 52% patrimonial, 93% psicológica, 75% económica y 15% sexual.

Garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias debe necesariamente atender el derecho de las mujeres, las y los adolescentes, las

¹ <https://rednacionalderefugios.org.mx/destacada/la-lucha-continua-aumento-de-casos-de-violencia-contra-las-mujeres-y-la-demanda-de-refugios-en-2024/#:~:text=Tan%20s%C3%B3lo%20el%20a%C3%B1o%20anterior,M%C3%A9xico%20de%20acuerdo%20al%20SESNSP>.

niñas y niños a la vivienda, impulsando las reformas relacionadas con el “agresor sale de casa” que busca proteger a las mujeres que viven violencia dentro del hogar y a sus hijos, permitiendo que estos permanezcan en el hogar.

Antecedentes de la Reforma.

En el año 2020, la pandemia de COVID-19 provocó en el país un incremento en los reportes de violencia contra las mujeres en la Ciudad de México, por lo cual la entonces jefa de Gobierno, Claudia Sheinbaum, presentó la iniciativa de reforma a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México, con el objeto de proteger a las mujeres que viven violencia dentro del hogar y a sus hijos, permitiendo que permanezcan en el hogar pues en ocasiones la dependencia económica hacia el agresor y los derechos sobre la propiedad aumentan el riesgo para las víctimas, argumenta la iniciativa, garantizando la permanencia de las mujeres en los hogares y que sea el agresor quien debiera salir de ellos en caso de violencia. La ley fue aprobada en 2020 por el Congreso de la Ciudad de México

- La iniciativa planteó que, en caso de una orden de protección en materia penal, el agresor debería desocupar de inmediato el domicilio de la víctima sin importar si el agresor es propietario, tiene posesión del inmueble o es quien lo rentó.
- La víctima de violencia podría reingresar al inmueble una vez que se resguardará su seguridad y el violentador deberá seguir cumplimiento con las responsabilidades sobre la propiedad, como podrían ser el pago de renta o del crédito hipotecario.
- La reforma también planteaba, garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales del agresor con respecto a la propiedad o posesión que previamente existían o los apoyos que brindaba para ello”.

Reformas a diversas disposiciones a leyes secundarias, con el objetivo de promover la igualdad sustantiva en el 2024.

El 8 de marzo del 2024, en el marco del día Internacional del Día de la Mujer, la presidenta de la República, delineó 11 acciones principales propuestas de su proyecto denominado: "República de y para las mujeres", mismos que contemplan fortalecer las medidas legislativas encaminadas a atender y prevenir la violencia contra la mujer, impulsando las reformas relacionadas con el planteamiento de 2020 el "agresor sale de casa" que busca proteger a las mujeres que viven violencia dentro del hogar y a sus hijos, permitiendo que estos permanezcan en el hogar, planteando también enviar al Congreso de la Unión la Iniciativa para elevar a rango Constitucional la Igualdad Sustantiva y el derecho a una vida libre de Violencia.

En el marco de la estrategia impulsada por la presidenta Claudia Sheinbaum, se ha enfatizado la necesidad de adoptar políticas públicas efectivas y contundentes para erradicar la violencia de género en México, así como la implantación de medidas de protección más eficaces permita que las mujeres y sus hijos puedan permanecer en sus hogares sin temor a represalias o revictimización.

Proceso Legislativo.

- El 8 de octubre de 2024, la Dra. Claudia Sheinbaum, presidenta constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, envió al Senado de la República un conjunto de cuatro iniciativas con Proyectos de Decreto para reformar la Constitución Política de los Estados Unidos por el que se reforman los artículos 4o., párrafo primero; 21, párrafo noveno; 41, párrafo segundo; 73, fracción XXI, penúltimo párrafo; 116, fracción IX; 122, apartado A, fracción X, y 123, apartado A, fracción VII y apartado B, fracción V; y se adicionan un último párrafo al artículo 4o. y un segundo párrafo a la fracción IX del Dirección General de Análisis Legislativo 3 Reforma constitucional para la igualdad sustantiva de las mujeres y el derecho a

una vida libre de violencia • IX del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género, derecho de las mujeres a una vida libre de violencias y erradicación de la brecha salarial por razones de género y siete leyes secundarias clave. La primera de estas iniciativas consiste en una reforma de siete artículos constitucionales en materia de igualdad sustantiva³, perspectiva de género, erradicación de la violencia de género contra las mujeres⁵ y erradicación de la brecha salarial entre hombres y mujeres.

- Las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos presentaron en la sesión ordinaria del Pleno del Senado de la República el dictamen de la iniciativa al Proyecto de Decreto, el 22 de octubre de 2024.*
- El Dictamen fue aprobado por unanimidad por el Pleno del Senado de la República y la Minuta con Proyecto de Decreto se remitió a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales el 24 de octubre de 2024.*
- El Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto fue presentado y aprobado por unanimidad por el Pleno de la Cámara de Diputados y remitido a los congresos locales para sus efectos constitucionales el 5 de noviembre de 2024.*
- Siendo ratificado y aprobado por un total de 26 congresos locales que aprobaron el Proyecto de Decreto de la Reforma constitucional concluyéndose su ciclo legislativo.*
- EL noviembre de 2024, la presidenta Claudia Sheinbaum Pardo firma el Decreto para su publicación en el DOF, en un hecho histórico de gran trascendencia para todas las mujeres al elevar a rango constitucional la igualdad sustantiva de las mujeres y el derecho a una vida libre de violencia.*

Como resultado a Presidenta de México, firmó el decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones en siete leyes secundarias, con el objetivo de

promover la igualdad sustantiva, la perspectiva de género, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y la erradicación de la brecha salarial por razones de género.

Conformada por cuatro ejes que protegen y fortalecen a las niñas y a los niños y a las mujeres en nuestro país, fortalecen sus derechos. Por lo que hace a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia: se modificaron los artículos 1, 2, 5, 25 Bis, 27, 28, 30, 34 Bis, 34 Ter, 44, 46, 46 Bis, 47, 48, 49 y 50 y se crea el Capítulo VII. Se considera a la ley como reglamentaria del artículo 4º, en materia de acceso de las mujeres, niñas y niños a una vida libre de violencias, establece que en casos de violencia de género el agresor sale de casa, sin importar la acreditación de la propiedad. Decreto aprobado por lo que hace a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia.

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo Segundo.- Se reforman los artículos 1, primer párrafo; 2, tercer párrafo; 25 Bis, segundo párrafo; la denominación del Capítulo VI del Título II, "De las Medidas u Órdenes de Protección"; 27, primer párrafo; 28, fracción I; 30, primer párrafo; 34 Bis, primer y segundo párrafos; 34 Ter, primer párrafo; 46, fracción I; 46 Bis, fracción II; 48, primer párrafo, y se **adicionan** un cuarto párrafo al artículo 2; las fracciones XIX y XX al artículo 5; un segundo párrafo, recorriéndose el actual segundo párrafo en su orden, al artículo 27; una fracción IX Bis al artículo 34 Ter; un Capítulo VII, al Título II, denominado "Del Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños", que comprende los artículos 34 A; 34 B; 34 C; 34 D; 34 E; 34 F; 34 G; las fracciones XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI, recorriéndose la actual fracción XIV en su orden, al artículo 44; una fracción XII, recorriéndose la actual fracción XII en su orden, al artículo 47; las fracciones X, XI, XII, XIII y XIV, recorriéndose la actual fracción X en su orden, al artículo 48; una fracción XXVI, recorriéndose la actual fracción XXVI en su orden, al artículo 49; una fracción XII, recorriéndose la actual fracción XII en su orden, al artículo 50, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- La presente ley es reglamentaria del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección del derecho de las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias y los deberes reforzados del Estado, sus disposiciones son de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios para prevenir, atender, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencias, así como para garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos y fortalecer el régimen democrático establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

ARTÍCULO 2.- ...

...

La Federación y las entidades federativas deberán contar con fiscalías especializadas para atender los delitos relacionados con las violencias de género en contra de las mujeres y Centros de Justicia para las Mujeres.

Para garantizar el derecho a una vida libre de violencias se crea el Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños; como un instrumento de política pública tendiente a la erradicación de las violencias en contra de las mujeres, adolescentes, niñas y niños.

ARTÍCULO 5.- ...

I. a XVIII. ...

XIX. Registro Nacional: El Registro Nacional de Medidas u Órdenes de Protección de las Mujeres, Adolescentes, Niñas y Niños;

XX. Medidas u Órdenes de Protección: A las medidas y órdenes de protección a que se refiere la presente ley y el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 25 Bis.- ...

Para el levantamiento de medidas, atendiendo a la naturaleza de las mismas, se tendrá que acreditar fehacientemente su cumplimiento, a través de la incorporación en las políticas públicas o legislación, y/o de la disminución sostenida de las violencias identificadas en la Declaratoria de la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la presente ley.

CAPÍTULO VI

DE LAS MEDIDAS U ÓRDENES DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 27.- Las medidas u órdenes de protección, son actos de urgente aplicación, en función del interés superior de la víctima; son fundamentalmente precautorias y cautelares, deberán otorgarse de oficio o a petición de parte, por las autoridades administrativas, el Ministerio Público o por los órganos jurisdiccionales competentes, en el momento en que tengan conocimiento del hecho de violencia presuntamente constitutivo de un delito o infracción, que ponga en riesgo la integridad, la libertad o la vida de las mujeres, adolescentes, niñas y niños, evitando en todo momento que la persona agresora, directamente o a través de algún tercero, tenga contacto de cualquier tipo o medio con la víctima.

Tienen como propósito prevenir o hacer cesar un acto de violencia, o impedir la comisión de un nuevo acto de violencia o delito.

...

ARTÍCULO 28.- ...

I. De naturaleza administrativa: Aquéllas implementadas, otorgadas y ordenadas por el Ministerio Público y autoridades administrativas. Tendrán esta misma naturaleza las medidas u órdenes de protección proporcionadas y/o dictadas de forma directa por cualquier autoridad policial, y

II. ...

...

...

ARTÍCULO 30.- Las medidas u órdenes de protección se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:

I. a VII. ...

ARTÍCULO 34 Bis.- Las medidas u órdenes de protección podrán solicitarse en cualquier entidad federativa distinta a donde ocurrieron los hechos, sin que la competencia en razón del territorio pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas, las fiscalías, los poderes judiciales federales y locales celebrarán convenios de colaboración con las entidades públicas para garantizar la efectiva protección de las mujeres, adolescentes, niñas y niños conforme a los principios rectores de las medidas u órdenes de protección.

...

ARTÍCULO 34 Ter.- Las medidas u órdenes de protección administrativas, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes:

I. a IX. ...

IX Bis. En casos de peligro inminente o extrema urgencia, el Ministerio Público bajo su más estricta responsabilidad, podrá determinar la desocupación inmediata por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aun en los casos de arrendamiento del mismo;

X. a XXII. ...

...

CAPÍTULO VII

DEL REGISTRO NACIONAL DE MEDIDAS U ÓRDENES DE PROTECCIÓN DE LAS MUJERES, ADOLESCENTES, NIÑAS Y NIÑOS

ARTÍCULO 34 A.- El Registro Nacional es un mecanismo institucional de coordinación y colaboración entre los tres órdenes de gobierno de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en materia de seguridad, procuración y administración de justicia. Tiene por objeto garantizar la trazabilidad, estado y efectividad de las medidas u órdenes de protección ordenadas por las autoridades administrativas y jurisdiccionales; en éste se organiza y concentra la información sobre las medidas u órdenes de protección ordenadas por las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno.

El Registro Nacional se conforma con los datos e información que se genera e integra a partir de las medidas u órdenes de protección, ordenadas, implementadas o ejecutadas por las autoridades competentes de forma originaria o en colaboración, previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales y la presente Ley General que aportan las autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes de los tres órdenes de gobierno.

ARTÍCULO 34 B.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana administrar y coordinar la operación del Registro Nacional. Es obligación de las autoridades de las entidades federativas y de la Federación integrar, procesar y actualizar la información para el Registro Nacional, en términos que establezcan los lineamientos correspondientes.

ARTÍCULO 34 C.- Corresponde a la Secretaría de las Mujeres crear indicadores, dar seguimiento y evaluar el Registro Nacional.

ARTÍCULO 34 D.- La integración y funcionamiento del Registro Nacional deberá garantizar el acceso a las autoridades competentes que ordenen, soliciten, verifiquen o den seguimiento al cumplimiento de las medidas u órdenes de protección determinadas.

ARTÍCULO 34 E.- La base de datos del Registro Nacional, formará parte del Sistema Nacional de Información a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 34 F.- Las autoridades administrativas, las fiscalías, los poderes judiciales federales y locales tendrán acceso a la plataforma del Registro Nacional, para garantizar la continuidad, efectividad y no interrupción de las medidas u órdenes de protección con independencia del lugar en que hayan sido ordenadas.

ARTÍCULO 34 G.- El Registro Nacional contendrá al menos, los siguientes rubros:

- I. Datos de la autoridad que ordena las medidas u órdenes de protección y de la autoridad o autoridades destinatarias;
- II. Datos de la o las víctimas, y en su caso de los padres o tutores;
- III. Datos de la persona agresora y en su caso, relación de parentesco o afinidad con la víctima;
- IV. Descripción o síntesis de la medida u orden de protección otorgada;
- V. Fecha de inicio y terminación;
- VI. Conductas por las que se impusieron las medidas u órdenes, en su caso si fueron modificadas;
- VII. Nivel de riesgo, y
- VIII. Plazo o término para que la autoridad o autoridades requeridas cumplimenten y den contestación a la autoridad emisora, el cual no podrá exceder de 48 horas.

La información contenida en el Registro Nacional permitirá entre otras acciones, la verificación de antecedentes de violencia a víctimas por el mismo agresor.

La información y datos contenidos en el Registro Nacional se clasifica como reservada para todos los efectos legales, su posesión, uso y transmisión tendrá como único objetivo, el plasmado en la presente ley y las autoridades deberán dar cumplimiento a las responsabilidades establecidas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

ARTÍCULO 44.- ...

I. a XII. ...

XIII. Proponer al Consejo Nacional de Seguridad Pública que los Centros de Justicia para las Mujeres sean considerados como Ejes Estratégicos, Programas y Subprogramas con Prioridad Nacional;

XIV. Implementar de manera directa e inmediata las medidas u órdenes de protección necesarias para salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de las víctimas, sin condicionarlas a la presentación de una denuncia o querrela.

Tratándose de delitos relacionados con violencias de género contra las mujeres, la información deberá incorporarse al Registro Nacional;

XV. Implementar el Registro Nacional en términos del artículo 34 A de esta ley;

XVI. Verificar la trazabilidad, estado y efectividad de las medidas y órdenes de protección impuestas por las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno;

XVII. Garantizar la incorporación de los datos de las medidas u órdenes de protección en el Registro Nacional;

XVIII. Determinar la forma de coordinación entre las autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes de los tres órdenes de gobierno, para dar seguimiento a las medidas u órdenes de protección emitidas con independencia del lugar en que hayan sido ordenadas;

XIX. Verificar la atención de la solicitud de medidas u órdenes de protección, con independencia del lugar en que hayan sido ordenadas;

XX. Solicitar información a las autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes sobre la atención, seguimiento y ejecución de las medidas u órdenes de protección que forman parte del Registro Nacional;

XXI. Coadyuvar con la Secretaría de las Mujeres para el cumplimiento de las funciones previstas con relación al Registro Nacional, y

XXII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 46.- ...

I. En el marco de la política de salud integral de las mujeres, diseñar con perspectiva de género, la política de prevención, atención y erradicación de las violencias en su contra, para lo cual tomará en cuenta la información contenida en el Registro Nacional;

II. a XIV. ...

ARTÍCULO 46 Bis. ...

I. ...

II. Diseñar, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia laboral contra las mujeres, así como para reducir y erradicar la brecha salarial de género;

III. a IX. ...

ARTÍCULO 47.- ...

I. a XI. ...

XII. Cumplir con las facultades y responsabilidades que le corresponden y que se derivan de la operación del Registro Nacional, en términos de lo dispuesto en la presente ley y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y

XIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 48.- Corresponde a la Secretaría de las Mujeres:

I. a VIII. ...

IX. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

X. Participar en conjunto con la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en la elaboración de los Lineamientos para la operación y funcionamiento del Registro Nacional;

XI. Establecer indicadores respecto al funcionamiento, eficiencia y efectividad del Registro Nacional, considerando especialmente la trazabilidad de las medidas u órdenes de protección ordenadas por las autoridades administrativas y jurisdiccionales;

XII. Dar seguimiento a los mecanismos de coordinación y atención a las solicitudes de medidas u órdenes de protección previstas en el artículo 44 de esta ley;

XIII. Llevar a cabo la evaluación del Registro Nacional;

XIV. Difundir información sobre el funcionamiento y aprovechamiento del Registro Nacional, y

XV. Las demás previstas para el cumplimiento de la ley.

ARTÍCULO 49.- ...

I. a XXIV. ...

XXV. Crear, operar y fortalecer los Centros de Justicia para las Mujeres, conforme al Modelo de Gestión Operativa que para tal efecto emita la Secretaría de Gobernación;

XXVI. Cumplir con las facultades y responsabilidades que le corresponden y que se derivan de la operación del Registro Nacional, en términos de lo dispuesto en la presente ley y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y

XXVII. Las demás aplicables a la materia, que les conceda la ley u otros ordenamientos legales.

...

ARTÍCULO 50.- ...

I. a X. ...

XI. Realizar las acciones necesarias para implementar las medidas establecidas en la Alerta de Violencia de Género contra las mujeres;

XII. Cumplir con las facultades y responsabilidades que le corresponden y que se derivan de la operación del Registro Nacional, en términos de lo dispuesto en la presente ley y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y

XIII. La atención de los demás asuntos que en materia de violencia contra las mujeres les conceda esta ley u otros ordenamientos legales.

Artículo Tercero. Se reforman los artículo 554 y 573, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, para quedar como sigue:

Artículo 554. En los casos de conductas violentas u omisiones graves que afecten a los integrantes de la familia, la autoridad jurisdiccional deberá adoptar las medidas provisionales que se estimen convenientes, para que cesen de plano. En los casos de violencia vicaria, definida en el artículo 6, fracción VI, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la autoridad jurisdiccional deberá salvaguardar la integridad de niñas, niños, adolescentes y mujeres.

Artículo 573. ...

I. a XIV. ...

La autoridad jurisdiccional está obligada a observar aquellos casos en los que pudiera tratarse de violencia vicaria en contra de mujeres, por sí o a través de una tercera persona definida en el artículo 6, fracción VI, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las atribuciones señaladas en el presente Decreto conferidas a la Secretaría de las Mujeres entrarán en vigor hasta que la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que crea dicha Secretaría surtan sus efectos legales y cobren vigencia.

Tercero.- Las reformas al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares dispuestas en este Decreto entrarán en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo Segundo transitorio del Decreto publicado el 7 de junio de 2023 en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 11 de diciembre de 2024.- Sen. Gerardo Fernández Noroña, Presidente.- Dip. Sergio Carlos Gutiérrez Luna, Presidente.- Sen. Verónica Noemí Camino Farjat, Secretaria.- Dip. José Luis Montalvo Luna, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2024.- **Claudia Sheinbaum Pardo**, Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- **Lcda. Rosa Icela Rodríguez Velázquez**, Secretaria de Gobernación.- Rúbrica.

En materia de Las medidas u órdenes de protección de naturaleza jurisdiccional para garantizar la efectiva protección de las mujeres, adolescentes, niñas y niños conforme a los principios rectores de las medidas u órdenes de protección, la Ley General, dispone:

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

ARTÍCULO 34 Quáter.- Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:

I. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona agresora o su familia puedan ubicar a la víctima;

II. El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora con la víctima;

III. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y en su caso, de sus hijas e hijos;

IV. Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación;

V. Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente;

VI. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;

VII. La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reingreso de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad;

VIII. Obligación alimentaria provisional e inmediata;

IX. La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres.

Esta orden será emitida en todos los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea corporaciones públicas o privadas;

X. La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la orden;

XI. La colocación de localizadores electrónicos, previo consentimiento de la persona agresora;

XII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza;

XIII. La suspensión del régimen de tutela o curatela que ejerza la persona agresora sobre la víctima, y

XIV. Ordenar la restitución, recuperación o entrega inmediata a la mujer víctima, de sus hijas y/o hijos menores de 18 años y/o personas incapaces que requieran cuidados especiales, que hayan sido sustraídos, retenidos u ocultados de forma ilícita;

XV. Ordenar la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes, y

XVI. Las demás que se requieran para brindar una protección integral a la víctima.

Para el caso de Oaxaca, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia de Género, en materia de las órdenes de naturaleza jurisdiccional, dispone:

Artículo 27. Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:

I. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona agresora o su familia puedan ubicar a la víctima;

II. El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora con la víctima;

III. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y en su caso, de sus hijas e hijos;

IV. Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que

permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación;

V. Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente;

VI. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;

VII. La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble aún en los casos de arrendamiento del mismo, del matrimonio en sociedad conyugal o de separación de bienes. Se debe garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales del agresor con respecto a la propiedad o posesión que previamente existían o los apoyos que brindan para ellos; y en su caso, el reingreso de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad;

VIII. Obligación alimentaria provisional e inmediata;

IX. La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un hecho de violencia contra las mujeres;

X. Esta orden será emitida en todos los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policíacos, militares o de seguridad ya sea corporaciones públicas o privadas;

XI. La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la orden;

XII. La colocación de localizadores electrónicos, previo consentimiento de la persona agresora;

XIII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza;

XIV. Retención y guarda de armas de fuego, propiedad de la o las personas agresoras o de alguna corporación pública o privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas a su nombre o el de alguien más conforme a la normatividad de la materia. Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes, punzo contundentes u otras que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para intimidar, amenazar o lesionar a la víctima. Así como la cancelación del permiso de portación de armas por autoridad competente;

XV. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;

XVI. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;

que deberá informarse al Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca para realizar la anotación marginal;

XVII. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias; y

XVIII. Las demás que se requieran para brindar una protección a la víctima.

La presente iniciativa plantea reformar el artículo 27 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia de Género, para actualizar y robustecer el marco jurídico estatal, en relación a la iniciativa denominada el "agresor fuera de casa", considerando que esta es una de las once propuestas del proyecto; "Republica de y para las mujeres", presentado por la Presidenta electa la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, para que tratándose de cualquier tipo de violencia cometida en el ámbito familiar, la autoridad competente decrete sin dilación que los agresores no les será posible realizar actos de gravamen sobre la propiedad aun cuando ellos sean los propietarios del bien inmueble, así como la prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos y en su caso la entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y los de sus hijas e hijos, que tuviera en posesión el agresor.

Esta propuesta la presento en el siguiente cuadro comparativo para identificar los alcances de la presente iniciativa:

LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO		
LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE GÉNERO.	PROPUESTA DE REFORMA

ARTÍCULO 34 Bis.- Las medidas u órdenes de protección podrán solicitarse en cualquier entidad federativa distinta a donde ocurrieron los hechos, sin que la competencia en razón del territorio pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud. Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas, las fiscalías, los poderes judiciales federales y locales celebrarán convenios de colaboración con las entidades públicas para garantizar la efectiva protección de las mujeres, adolescentes, niñas y niños conforme a los principios rectores de las medidas u órdenes de protección. Durante los primeros seis días posteriores a la implementación de las órdenes, la autoridad que la	Artículo 24 Quinquies. Las órdenes de protección podrán solicitarse en cualquier municipio y entidad federativa distinta a donde ocurrieron los hechos, sin que la competencia en razón del territorio y la materia pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud y emitir las órdenes de protección correspondientes, aún sin que exista un proceso jurisdiccional previo. Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas, las fiscalías, los poderes judiciales federales y locales celebrarán convenios de colaboración con las entidades públicas para garantizar la efectiva protección de las mujeres y las niñas conforme a los principios rectores de las órdenes de protección. En caso de que alguna mujer en situación de violencia, proveniente de otra entidad federativa solicite la protección, se le brindará sin mayor dilación, independientemente de la emisión posterior que por competencia corresponda.	Artículo 24 Quinquies. Las órdenes de protección podrán solicitarse en cualquier municipio y entidad federativa distinta a donde ocurrieron los hechos, sin que la competencia en razón del territorio y la materia pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud y emitir las órdenes de protección correspondientes, aún sin que exista un proceso jurisdiccional previo. Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas, las fiscalías, los poderes judiciales federales y locales celebrarán convenios de colaboración con las entidades públicas para garantizar la efectiva protección de las mujeres, adolescentes, niñas y niños conforme a los principios rectores de las órdenes de protección. En caso de que alguna mujer en situación de violencia, proveniente de otra entidad federativa solicite la protección, se le brindará sin mayor dilación, independientemente de la emisión posterior que por competencia corresponda.
---	--	--

emitió mantendrá contacto directo con la mujer víctima de violencia cada 24 horas. A partir del séptimo día, se establecerá un plan de seguimiento personalizado, de acuerdo a las circunstancias, la valoración del riesgo y el avance en la carpeta de investigación.		
ARTÍCULO 34 Quáter.- Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones: I. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona agresora o su familia puedan ubicar a la víctima; II. El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora con la víctima;	Artículo 27. Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones: I. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona agresora o su familia puedan ubicar a la víctima; II. El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora con la víctima; III. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de	Artículo 27. Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones: I. La reserva del domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que permita que a la persona agresora o su familia puedan ubicar a la víctima; II. El uso de medios o dispositivos electrónicos para impedir el contacto directo de la persona agresora con la víctima; III. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de

III. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y en su caso, de sus hijas e hijos; IV. Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación; V. Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente; VI. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias;	identidad de la víctima y en su caso, de sus hijas e hijos; IV. Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación; V. Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente; VI. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias; VII. La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja,	identidad de la víctima y en su caso, de sus hijas e hijos; IV. Medidas para evitar que se capten y/o se transmitan por cualquier medio o tecnologías de la información y la comunicación, imágenes de la mujer en situación de violencia que permitan su identificación o la de sus familiares. Tratándose de niñas hay una prohibición absoluta de transmitir datos e imágenes que permitan su identificación; V. Prohibir el acceso a la persona agresora al domicilio, permanente o temporal de la mujer, o la niña, en situación de violencia, así como acercarse al lugar de trabajo, estudio o cualquier lugar que frecuente; VI. Embargo preventivo de bienes de la persona agresora, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias; VII. La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja,
---	--	--

VII. La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, y en su caso el reingreso de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad; VIII. Obligación alimentaria provisional e inmediata; IX. La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le involucre en un	independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble aún en los casos de arrendamiento del mismo, del matrimonio en sociedad conyugal o de separación de bienes. Se debe garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales del agresor con respecto a la propiedad o posesión que previamente existían o los apoyos que brindan para ellos; y en su caso, el reingreso de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad; VIII. Obligación alimentaria provisional e inmediata; IX. La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le	independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble aún en los casos de arrendamiento del mismo, del matrimonio en sociedad conyugal o de separación de bienes. Se debe garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales del agresor con respecto a la propiedad o posesión que previamente existían o los apoyos que brindan para ellos; y en su caso, el reingreso de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad. En caso de que el agresor sea el dueño del inmueble establecido como domicilio conyugal o de pareja, el Juez podrá ordenar la venta o no del mismo, previa solicitud de la víctima; VIII. Obligación alimentaria provisional e inmediata; IX. La notificación al superior jerárquico inmediato, cuando la persona agresora sea servidora pública y en el ejercicio de su cargo, comisión o servicio, se le
---	--	--

hecho de violencia contra las mujeres. Esta orden será emitida en todos los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad, ya sea corporaciones públicas o privadas; X. La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la orden; XI. La colocación de localizadores electrónicos, previo consentimiento de la persona agresora; XII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza; XIII. La suspensión del régimen de tutela o curatela que ejerza la persona agresora sobre la víctima, y XIV. Ordenar la restitución, recuperación o entrega	involucre en un hecho de violencia contra las mujeres; X. Esta orden será emitida en todos los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad ya sea corporaciones públicas o privadas; XI. La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la orden; XII. La colocación de localizadores electrónicos, previo consentimiento de la persona agresora; XIII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza; XIV. Retención y guarda de armas de fuego, propiedad de la o las personas agresoras o de alguna corporación pública o privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas a su nombre o el de alguien más conforme a la	involucre en un hecho de violencia contra las mujeres; X. Esta orden será emitida en todos los casos donde la persona agresora pertenezca a los cuerpos policiacos, militares o de seguridad ya sea corporaciones públicas o privadas; XI. La obligación de la persona agresora de presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que emitió la orden; XII. La colocación de localizadores electrónicos, previo consentimiento de la persona agresora; XIII. La prohibición a la persona agresora de salir sin autorización judicial del país o del ámbito territorial que fije el juez o la jueza; XIV. Retención y guarda de armas de fuego, propiedad de la o las personas agresoras o de alguna corporación pública o privada de seguridad, independientemente si las mismas se encuentran registradas a su nombre o el de alguien más conforme a la
---	--	--

inmediata a la mujer víctima, de sus hijas y/o hijos menores de 18 años y/o personas incapaces que requieran cuidados especiales, que hayan sido sustraídos, retenidos u ocultados de forma ilícita; XV. Ordenar la suspensión temporal a la persona agresora del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes, y XVI. Las demás que se requieran para brindar una protección integral a la víctima.	normatividad de la materia. Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes, punzo contundentes u otras que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para intimidar, amenazar o lesionar a la víctima. Así como la cancelación del permiso de portación de armas por autoridad competente; XV. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes; XVI. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal; que deberá informarse al Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca para realizar la anotación marginal; XVII. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal	normatividad de la materia. Es aplicable lo anterior a las armas punzocortantes, punzo contundentes u otras que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para intimidar, amenazar o lesionar a la víctima. Así como la cancelación del permiso de portación de armas por autoridad competente; XV. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes; XVI. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal; y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal; que deberá informarse al Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca para realizar la anotación marginal; XVII. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal
---	--	--

	en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias; y XVIII. Las demás que se requieran para brindar una protección a la víctima	en el Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias; XVIII. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos; XIX. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en posesión el agresor, y en su caso, los de sus hijas e hijos, y XX Las demás que se requieran para brindar una protección a la víctima.
--	--	---

Por las razones expuestas, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO:

Único. – Se reforma el segundo párrafo del artículo 24, adición de un párrafo segundo de la fracción VII, reforma y adición de la fracción XVIII recorriéndose las subsecuentes, adición de la fracción XIX y adición de una fracción XX todos del artículo 27, ambos de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, para quedar como sigue:

Artículo 24 Quinquies. Las órdenes de protección podrán solicitarse en cualquier municipio y entidad federativa distinta a donde ocurrieron los hechos, sin que la competencia en razón del territorio y la materia pueda ser usada como excusa para no recibir la solicitud y emitir las órdenes de protección correspondientes, aún sin que exista un proceso jurisdiccional previo.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas, las fiscalías, los poderes judiciales federales y locales celebrarán convenios de colaboración con las entidades públicas para garantizar la efectiva protección de las mujeres, **adolescentes, niñas y niños** conforme a los principios rectores de las órdenes de protección. En caso de que alguna mujer en situación de violencia, proveniente de otra entidad federativa solicite la protección, se le brindará sin mayor dilación, independientemente de la emisión posterior que por competencia corresponda.

Artículo 27. Las órdenes de naturaleza jurisdiccional, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en una o varias de las siguientes acciones:

Fracción I a la VI...

VII. La desocupación por la persona agresora, del domicilio conyugal o de pareja, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble aún en los casos de arrendamiento del mismo, del matrimonio en sociedad conyugal o de separación de bienes. Se debe garantizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales del agresor con respecto a la propiedad o posesión que previamente existían o los apoyos que

brindan para ellos; y en su caso, el reingreso de la mujer en situación de violencia una vez que se resguarde su seguridad.

En caso de que el agresor sea el dueño del inmueble establecido como domicilio conyugal o de pareja el Juez podrá ordenar la venta o no del mismo, previa solicitud de la víctima;

Fracción VIII a la XVII...

XVIII. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;

XIX. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en posesión el agresor, y en su caso, los de sus hijas e hijos, y

XX. Las demás que se requieran para brindar una protección a la víctima.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

ATENTAMENTE

DIP. KARLA CLARISSA BORNOS PELÁEZ
INTEGRANTE DE LA LXVI LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

SECRETARÍA DE GOBIERNO
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER EJECUTIVO

LXVI LEGISLATURA
DIP. KARLA CLARISSA BORNOS PELÁEZ
SANTIAGO PINOTEPA NACIONAL